

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los directores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias
continúan sin novedad en su importante
salud.*

Gaceta del 10 de Marzo de 1877.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para el régimen de la Asociación general de Ganaderos.

(Continuacion)

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion á la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden,

que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indibidas.

3.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.º Proponer á la Presidencia, y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

5.º Entenderse con los de partido y municipales; darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo, prestándoles su cooperacion, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

CAPITULO IX.

De los Visitadores de partido. extraordinarios de cañadas y trashumacion.

Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todo los judiciales. Si las circunstancias geograficas del partido hiciesen conveniente su division á juicio de la Comision permanente, se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si este no propusiese en el término de dos meses despues de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.

2.º Cuidar de la defensa de la cor-

poracion en los litigios que esta sostuviere en el Juzgado.

3.º Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como más imparcial para verificar los deslindes.

4.º Formar una relacion descriptiva de las vias pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

Art. 51. Cuando el comu de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la corporacion podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la direccion y anchura de las vias que ha de deslindar.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudirá de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor precision y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.

Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atenderán en un todo á las instrucciones que la misma les comunique.

Art. 55. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha a la Cabaña española.

Art. 56. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la ganadería, sea estorbándole el paso por las vias que le

pertenezen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentas los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumacion no pueden detenerse en ningún pueblo más tiempo que el necesario para hacer esta reclamacion ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado de la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

CAPITULO X.

De los Visitadores municipales.

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

1.º De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.

2.º De que se instruyan los expedientes de excepcion á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.

(Se continuará.)

Deuda pública exterior.

Conversion del importe efectivo de los cupones de la deuda del 3 por 100 exterior de los semestres vencidos desde 30 de Junio de 1874 á fin de Diciembre de 1876 en deuda exterior con 2 por 100 de intereses, amortizable en quince años, á 50 por 100 de su valor nominal, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1876.

Carpeta que contiene resguardos de facturas de intereses, cuyo pormenor se expresa á continuacion, que D. presenta en la Direccion general de la Deuda para su pago en la forma expresada.

ADVERTENCIA: Los resguardos se inscribirán por orden de emisiones y vencimientos.

Table with 5 columns: Número de resguardos, Emision á que corresponden, Número especial que tienen, Vencimiento ó semestre á que corresponden, IMPORTE (Parcial de cada resguardo, General de todos los de una emision). Includes a large block of mirrored text from the reverse side of the page.

Asociación general de Ganaderos.

Convocatoria á juntas generales ordinarias.

Con arreglo al art. 1.º del Reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos, aprobado por Real decreto de 3 del actual, se celebrarán juntas generales los dias 25 de Abril próximo y siguientes en la casa de la Corporacion, calle de las Huertas, núm. 30.

Segun el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos del Reino, con tal que lo sean con la anticipacion de un año, probado con certificacion del Alcalde y estén solventes en el pago de los derechos debidos á la Corporacion.

El art. 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como también las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que lo representen.

Y se pone en conocimiento de la clase de orden de la Presidencia y por acuerdo de la Comision permanente, á fin de promover la asistencia y de que se puedan discutir y resolver las cuestiones que directa ó indirectamente influyen en la prosperidad de la industria pecuaria.

Madrid 31 de Marzo de 1877.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta de correajes y equipo que para individuos de esta Comandancia se anunció en los Boletines oficiales de la provincia números 27, 28 y 29 de Marzo último por no haberse presentado licitadores con las condiciones que están prevenidas, se saca á nueva licitacion por el término de cuatro años, la cual tendrá efecto á los diez dias contados desde el en que se publique la presente en el Boletin oficial de la provincia; y para que las personas que deseen interesarse en dicha licitacion puedan presentar las proposiciones con sujecion al modelo, se estampa este á continuacion, así como la relacion de efectos que se subastan, cuyo pliego de condiciones y tipos se hallan de manifiesto en la oficina de esta Comandancia «Pabellones del Alcázar» donde tendrá lugar el remate bajo la presidencia del Sr. Jefe 1.º de la misma á las once de la mañana del citado dia.

Segovia 6 de Abril de 1877.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Rafael Casado.

Modelo de proposicion.

Don F..... de C..... y C....., vecino de..., calle..., núm..., segun cédula personal que exhibe señalada con el número..... se compromete á construir las prendas de equipo que necesiten los individuos de la Guardia civil en la provincia de Segovia en el término de cuatro años, con arreglo á los tipos que se le han presentado y á los precios que se expresan á continuacion.

Equipo para infanteria y caballeria.

Table listing equipment items and prices. Columns: PRENDAS, Pesetas, Cents. Items include Manta para el caballo, Cinchuelo para id, Saco para cebada, Morral para el pan, Almohaza, Bruza, Funda de capote, Cinturon con tirantes, Chapa de idem para ambas armas, Cordon para la espada, Cartuchera de caballeria, Idem de infanteria con tirantes, Bandolera con gancho, Espuelas de montar sin guarda-polvos, Idem de paseo con correas, Guarda-polvos, Traba de lana para el caballo, Guantes de gamuza (par), Trabillas de becerro negro, Morral-mochila con correas, Tali ó portá-bayoneta, Cinturon sin chapa, Porta-sable, Porta-fusil, Bolsa de badana verde con peine-batidor, lendrera: doce botones grandes y doce chicos, alfiletero, dedal, tigeras de costura, cepillo para ropa, dos id. para calzado, uno grande y otro chico y tablilla y cepillo de botones, Tres botes de lata, Tigeras grandes para cuartillas, Lezna, Peine claro para el caballo, Botas de montar, Borceguies para ambas armas, Cartera de camino para infanteria.

Alcaldía de Bernardos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal practique con acierto la formación del amillaramiento a su apéndice de la riqueza territorial para el repartimiento del año económico de 1877 a 1878, se hace preciso que los vecinos, propietarios, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en este pueblo y su jurisdicción, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, en término de 15 días, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo, que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Bernardos 26 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Miguel Llorente.

Alcaldía de Caballar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del amillaramiento, ó su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el año económico de 1877 a 1878, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término 15 días, contando desde la fecha, las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Caballar 27 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Manuel Martín.

ALCALDIA DE
Anaya.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico de 1877 a 1878, se hace preciso que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo 15 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sinose presentan dichas relaciones en el término señalado.

Anaya 28 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Casiano Arribas.

ALCALDIA DE
Carbonero el Mayor.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año

económico de 1877 a 1878, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se presenten.

Carbonero el Mayor 26 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Justo Sancho.

ALCALDIA DE
Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mejor acierto la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base al realizar el repartimiento de la contribucion Territorial correspondiente al año económico de 1877 a 1878; se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros que tienen bienes sujetos á dicho impuesto en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes de terminar los 10 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan sufrido sus riquezas durante el año económico actual, con sujecion al artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y prevenciones del Sr. Jefe económico de esta provincia, hechas en circular de 20 del mes que cursa, inserta en el Boletín oficial número 36; bien entendido que de no verificarlo, se procederá de oficio, sin dar lugar á las reclamaciones que se presenten pasados que sean los 15 días citados.

Cantimpalos Marzo 26 de 1877.—
El Alcalde, José Heredero.

ALCALDIA DE
Trescasas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento de 1877-78 se concede el plazo de diez días para que los contribuyentes presenten relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus bienes.

Pasado dicho término, se procederá de oficio, sin atender reclamaciones.

Trescasas 1.º de Abril de 1877.—
El Alcalde, Pedro Sanz.

ALCALDIA DE
Perorrubio.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda con acierto practicar la formación del amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico próximo venidero de 1877 a 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en tér-

mino de 15 días, desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Perorrubio y Marzo 27 de 1877.—
El Alcalde, Antonio Burgos.

ALCALDIA DE*Tabanera la Luega.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el apéndice de la riqueza territorial, base del repartimiento para el año económico próximo de 1877 a 1878, según ordena la Direccion general de Contribuciones; se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, en el preciso término de 15 días, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con las alteraciones que durante el actual año económico hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna relacion y tendrán que pasar por lo que la Junta resolviera.

Tabanera la Luenga Marzo 26 de 1877.—
El Alcalde, Vicente Pedrazuela

ALCALDIA DE
Pinaregrillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del apéndice al amillaramiento mandado formar por la Administracion económica en circular de 20 del que rige, sobre la riqueza territorial de este distrito municipal, la que ha de servir de base en el repartimiento para el año económico de 1877 a 78, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no presentarlas en el expresado periodo, la Junta procederá de oficio y no serán oídas después las reclamaciones que presenten los interesados.

Pinaregrillo 24 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Ramon Escorial.

Alcaldía de Balisa.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del amillaramiento ó su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 a 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, desde su insercion en el Boletín oficial, las reclamaciones juradas á que se

refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Balisa la 28 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Miguel Martín.

Alcaldía de Miguelañez.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto practicar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 a 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Miguelañez 28 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Matias Alonso.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base para el repartimiento oportuno del año económico de 1877 a 1878, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, propietarios, colonos y ganaderos que posean bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, las relaciones juradas y duplicadas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con las alteraciones que durante el actual año económico hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; pues de no hacerlo así durante el expresado plazo, se les impondrá igual riqueza contributiva que en el presente año económico sin opcion á reclamar de agravios.

Juarros de Riomoros 28 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Mariano Luengo.

ANUNCIO.

El día 5 del actual, desde la Plazuela de San Nicolás, pasando por la Plaza de la Constitucion y calle Real á la Plazuela de los Huertos, fué estraviado un rollo de papeles envueltos en un periódico; por lo que se ruega á la persona que se le hubiere encontrado, haga entrega de él á D. Nicanor Sanchez que tiene su cuarto-despacho en la Plazuela de los Huertos, núm. 1.º quien gratificará su hallazgo.

Se compran monedas y toda clase de objetos antiguos.

Zapateria de la Covachuela de Santa Columba, frente al estanco del Azoguejo, darán razon.

Imp de Pedro Ondero, Calle Real, números 40 y 42.